

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3178/2017
QUEJOSO: ROMMEL ALEJANDRO
MARTÍNEZ RIVERA**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

**SECRETARIA: M. G. ADRIANA ORTEGA ORTÍZ
COLABORÓ: ISMAEL GIOVANNI AVALOS NÚÑEZ**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al _____, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 3178/2017, promovido contra el fallo dictado el 16 de marzo de 2017 por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el juicio de amparo directo **165/2016**.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar, en caso de que se cumplan los requisitos procesales correspondientes, si el tipo penal de encubrimiento por receptación, establecido en el artículo 243, primer párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, es constitucional a la luz del principio de taxatividad.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. De la información que se tiene acreditada en el expediente,¹ consta que el 24 de noviembre de 2015, aproximadamente a las 00:35 horas, mientras policías preventivos desempeñaban sus funciones circulando sobre la calle **Batalla de Casa Blanca, colonia Leyes de Reforma, tercera sección, Delegación Iztapalapa**, fueron interceptados por un vehículo conducido por **Lilia María Coronado Sánchez**, quien les pidió que detuvieran el vehículo **Honda, tipo Civic, color verde**, que circulaba más adelante, ya que contaba con reporte de robo.

¹ Cuaderno de amparo, fojas 111-152.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3178/2017

2. Los policías dieron alcance a dicho vehículo, el cual era conducido por el quejoso, y le marcaron el alto para realizarle una revisión. Una vez que los policías solicitan datos de ese vehículo vía radio, les informan que no contaba con reporte de robo. No obstante, remitieron al quejoso al ministerio público.
3. En las oficinas de la representación social, los policías captadores fueron informados que efectivamente ese automotor contaba con reporte de robo, y se encontraba relacionado con la averiguación previa **FCY/COY-5/T3/573/13-03**. Por lo que el ministerio público determinó ejercer acción penal en contra del quejoso.
4. Con la tramitación del proceso por sus etapas, el 18 de febrero de 2016, el Juez Quincuagésimo Cuarto Penal en la Ciudad de México dictó sentencia en la que consideró a **Rommel Alejandro Martínez Rivera** como penalmente responsable en la comisión del delito de encubrimiento por receptación (en su modalidad de posesión), por lo que le impuso, entre otras sanciones, tres años, tres meses de prisión. Por otra parte, le absolvió del delito de uso indebido de placas para identificar un vehículo automotor.
5. Inconformes, el agente del Ministerio Público, el sentenciado y su defensa, interpusieron recurso de apelación. El 25 de abril de 2016, la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México modificó la sentencia de primera instancia, en el sentido de reducir la pena de prisión a un año, siete meses, quince días de prisión. Asimismo, impuso al sentenciado la sanción pecuniaria de treinta y tres días de multa.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

6. **Juicio de amparo directo.** **Rommel Alejandro Martínez Rivera** promovió juicio de amparo directo en contra de la resolución descrita en el punto que antecede. En la demanda, el quejoso señaló como derechos transgredidos los contenidos en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Federal.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3178/2017

7. Mediante acuerdo de fecha 19 de mayo de 2016, la magistrada presidenta del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, admitió a trámite la demanda y ordenó su registro con el número **165/2016**.
8. Con la tramitación de todas las etapas del procedimiento, el 6 de abril de 2017, el tribunal colegiado del conocimiento dictó sentencia que concluyó con el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a **ROMMEL ALEJANDRO MARTÍNEZ RIVERA**, contra el acto que reclama de la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; mencionado en el resultando primero de esta resolución, **para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.**

9. **Recurso de revisión.** En desacuerdo, el 12 de mayo de 2017, **Rommel Alejandro Martínez Rivera** interpuso recurso de revisión que fue remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
10. El 23 de mayo de 2017, el presidente de esta Suprema Corte admitió el recurso de revisión, con reserva del estudio de procedencia, y ordenó registrarlo con el número 3178/2017.
11. Por último, mediante auto de 3 de julio de 2017, la presidenta de esta Primera Sala tuvo por recibido el expediente, señaló que la Sala se abocaba al conocimiento del asunto y ordenó enviar los autos a la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

III. COMPETENCIA

12. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3178/2017

Federación, así como conforme al Punto Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013. El recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

IV. OPORTUNIDAD

13. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo correspondiente. La resolución del tribunal colegiado fue dictada el 6 de abril de 2017, se notificó personalmente al autorizado del quejoso el 26 de abril de 2017 y surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el 27 del mismo mes y año. El plazo de diez días, establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo, corrió del 28 de abril al 15 de mayo de 2017, sin contar en dicho cómputo los días 29 y 30 de abril, 1, 5, 6, 7, 13 y 14 de mayo del mismo año por ser inhábiles de conformidad a lo establecido en la Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley Federal del Trabajo.
14. Dado que el recurso de revisión se interpuso el 12 de mayo de 2017, éste fue interpuesto oportunamente.

V. LEGITIMACIÓN

15. Esta Primera Sala considera que el ahora recurrente está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, pues en el juicio de amparo directo se le reconoció la calidad de quejoso, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

16. A fin de dar respuesta a la materia del presente recurso de revisión, es imprescindible hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios planteados.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3178/2017

17. **Demanda de amparo.** El quejoso expresó –en síntesis– los siguientes argumentos en sus conceptos de violación:

- a) Que no se respetó su derecho de presunción de inocencia, pues, a su parecer, el delito por el cual fue sentenciado presume el dolo de quien no haya tomado las precauciones necesarias para asegurarse de la lícita procedencia del bien mueble.
- b) Que no se acreditó el elemento subjetivo, consistente en tener “conocimiento de la procedencia ilícita” del vehículo; tampoco su plena responsabilidad penal.
- c) Que el tipo penal por el cual fue sentenciado es inconstitucional a la luz del principio de taxatividad, pues el elemento relativo a tener conocimiento de la procedencia ilícita del objeto, producto o instrumento del delito, lo deja en completo estado de indefensión, debido a que la norma es omisa en señalar qué conductas deben tomarse para cerciorarse de dicha procedencia.
- d) Que existió una indebida individualización de la pena, pues, atendiendo a sus circunstancias particulares, debió imponérsele la pena mínima. También se inconformó con la multa que le fue impuesta en segunda instancia, al considerar que es excesiva, de conformidad con el artículo 22 constitucional.
- e) En atención al principio pro persona, debió de ser juzgado según lo que dispone el artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que le resultaba más favorable.

18. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** Las principales razones del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito para otorgar la protección constitucional solicitada fueron las siguientes:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3178/2017

- a) Respecto a la constitucionalidad del tipo penal de encubrimiento por receptación:
- 1) Calificó de inoperantes los argumentos relativos a que la descripción típica no alude a “los conocimientos que se deben de tener para conocer la procedencia ilícita de un vehículo”, al advertir que el quejoso descontextualizó la norma que le fue aplicada por otra distinta.
 - 2) Resultó infundado que el tipo penal aplicado al quejoso no sea taxativo. En principio, el tipo penal señala en forma clara que el “conocimiento” a que se refiere, es a la “circunstancia” de que los objetos que el sujeto activo posee, tienen su origen en un ilícito cometido previamente, en el cual no participó; por lo que debe leerse en su conjunto la fórmula “con conocimiento de esa circunstancia”, misma que precisa de forma clara el elemento subjetivo del delito. Lo mismo sucede con la expresión “posea el objeto de aquél” y “con conocimiento de esa circunstancia”, ya que es claro en señalar que la “posesión” de los objetos del delito se realice “con conocimiento” de que tienen su origen en un ilícito cometido previamente, en el cual el agente no participó.
- b) Determinó, a partir de un estudio de las constancias que integran la causa penal, que se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento.
- c) Es infundado que se haya inobservado el principio de exacta aplicación de la ley penal, pues no existió una aplicación por analogía ni por mayoría de razón, sino por leyes expedidas con anterioridad al evento delictivo que se subsume en el tipo penal de encubrimiento por receptación, previsto en el artículo 243, párrafo primero, en relación con los numerales 15, 17 fracción II, 18 párrafos primero y segundo y 22 fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).
- d) La sentencia reclamada se encuentra debidamente fundada y motivada.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3178/2017

- e) Es infundado que no se haya acreditado el elemento subjetivo específico con las pruebas de cargo, pues, de manera correcta, la sala responsable lo tuvo por acreditado con la prueba circunstancial; idéntica situación con la plena responsabilidad del quejoso.
- f) No se violentó el derecho a la presunción de inocencia, debido a que ese principio fue desvirtuado al estimarse que las pruebas que obran en la causa generaban plena convicción de la acreditación de dicho injusto.
- g) Determinó que fue correcta la individualización de la pena realizada por la sala responsable; así como su determinación de imponerle una sanción pecuniaria –al resultar fundado el concepto de violación hecho valer por el ministerio público-, misma que no es violatoria del artículo 22 constitucional.
- h) En suplencia de la queja, estableció que fue incorrecto que la sala responsable solo haya concedido el beneficio de la sustitución de la pena privativa de libertad que se le impuso por tratamiento en libertad, pues debió pronunciarse también respecto de los otros beneficios: multa, trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad, o tratamiento en semilibertad. Por esta razón, concedió la protección constitucional.

19. **Recurso de revisión.** En su escrito de revisión el recurrente señaló en esencia los siguientes agravios:

- a) Que fue incorrecta la interpretación del tribunal colegiado en torno a la constitucionalidad del tipo penal de encubrimiento por receptación, pues, a su parecer, se soslayó que la expresión “con conocimiento de esta causa” queda sujeta a un juicio valorativo que puede variar en cada caso.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3178/2017

- b) El tribunal colegiado convalidó la indebida individualización de la pena realizada por la sala responsable.

VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

20. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo es procedente cumplidos los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual éstos deben ser analizados antes del estudio de fondo en toda revisión en amparo directo.
21. De acuerdo con las citadas normas constitucionales y legales, este tribunal constitucional puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación de la persona promovente, se cumplan los siguientes requisitos:
- i. que esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto, y
 - ii. su estudio por parte de la Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.
22. En relación con el primer requisito –esto es, la cuestión constitucional– con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, fallada el 9 de septiembre de 2013, esta Primera Sala entiende que una cuestión es propiamente constitucional cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto porque se presenta un conflicto interpretativo sobre la determinación que para cierto supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual exige desentrañar el significado de un elemento normativo, de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México mediante un método interpretativo.
23. De acuerdo con el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y como consecuencia de la reforma al artículo 1° de la Constitución

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3178/2017

Federal de 10 de junio de 2011, el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas y cada una origina un tipo de cuestión de constitucionalidad:

- i. una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa, y
- ii. otra relacionada con la protección coherente del ordenamiento jurídico mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos.

24. Por tanto, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiéndose con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º, párrafo primero, de la propia Constitución Federal.

25. Si bien el citado artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo no establece de manera expresa la procedencia del recurso cuando se tenga como parámetro de regularidad constitucional un derecho humano reconocido en un tratado internacional, lo cierto es que dicha condicionante se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo primero, y 107, fracción IX, Constitucionales, los cuales ya se encontraban vigentes al momento de la presentación de la demanda.

26. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad. En efecto, las cuestiones jurídicas relativas exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional se encuadran como cuestiones de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido de tales fuentes.²

² Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 53/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época. tomo VIII, Agosto de 1998, página 326, de rubro y texto: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3178/2017

27. Esto no significa que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, reconoce el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley. Sin embargo, se trata de una violación “indirecta” a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia³.
28. Por lo tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado:
- i. un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales;
 - ii. se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o
 - iii. habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se omita su estudio en la respectiva sentencia.
29. Respecto del segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita

AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES. Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”.

³ Véase, la tesis aislada de la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 187-192, Cuarta Parte, página 179, de rubro y texto: “REVISION. IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO DIRECTO POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY LOCAL POR CONTRAVENIR UNA LEY FEDERAL, ASI COMO UN CONVENIO DE COORDINACION FISCAL. De acuerdo con lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución General, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos previstos por las dos hipótesis contempladas en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, a saber cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o cuando se haga una interpretación directa de un precepto constitucional, hipótesis en la que no se encuentra un caso en el que el problema resuelto por el Tribunal Colegiado no es de inconstitucionalidad de leyes propiamente dichos, sino de contradicción entre una ley local, por un lado, y una ley federal y un convenio de coordinación fiscal, por otro, no obstante que se aduzcan violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues éstos deben entenderse, en todo caso, como violaciones en vía de consecuencia”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3178/2017

constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.

30. Así, el punto Segundo del Acuerdo Número 9/2015 entiende que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando, una vez se surta el requisito relativo a la existencia de un tópico de constitucionalidad:

- i. se advierta que aquél dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o
- ii. lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

31. Al aplicar los referidos criterios al caso concreto, se concluye que el recurso de revisión es procedente.

32. Al leer la demanda de amparo, se advierte que el recurrente impugnó la constitucionalidad del artículo 243, párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal, por estimar que transgrede el principio de taxatividad.

33. Al responder dicho alegato, el tribunal colegiado confirmó la constitucionalidad del precepto. Señaló que el tipo penal precisa en forma clara que el “conocimiento” a que se refiere el citado elemento subjetivo específico, es a la “circunstancia” de que los objetos que el sujeto activo posee tienen su origen en un ilícito cometido previamente, en el cual no participó. Por tanto, debe leerse en conjunto la fórmula “con conocimiento de esa circunstancia”. Lo mismo sucede con la expresión “posea el objeto de aquel”, que se refiere a que la posesión de los objetos materia del delito, se realice “con conocimiento” de que tienen su origen en un ilícito cometido previamente, en el cual el agente no participó.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3178/2017

34. Esta determinación es combatida en agravios. Así, esta Primera Sala considera, entonces, un tema que debe ser analizado en esta instancia, es verificar si el tipo penal de encubrimiento por receptación, establecido en el artículo 243, primer párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, es constitucional a la luz del principio de taxatividad. Además, el tema reúne los requisitos de importancia y trascendencia porque no existe precedente que se ocupe de la constitucionalidad del artículo en cuestión.
35. Por otro lado, se observa que el quejoso hizo valer en sus conceptos de violación otros temas constitucionales, tales como la violación a su derecho de presunción de inocencia y que la sanción pecuniaria impuesta por la sala responsable transgredía la prohibición prevista en el artículo 22 constitucional. Sin embargo, también se advierte que el tribunal colegiado atendió dichas manifestaciones sin realizar una genuina interpretación constitucional, sin fijar el contenido y alcance de los derechos fundamentales en cuestión, y sin contravenir la doctrina constitucional de esta Suprema Corte a ese respecto. En realidad, el tribunal colegiado de conocimiento limitó su análisis a las constancias del expediente y tomando como marco de referencia para ese análisis los criterios emitidos por esta Suprema Corte a propósito de los derechos involucrados en las violaciones alegadas. Es decir, en un ámbito de mera legalidad por lo que no serán materia de estudio en el presente asunto.
36. Finalmente, el agravio hecho valer por el recurrente relativo a la individualización de la pena, al ser un tema de legalidad, no será materia de estudio en esta instancia. Pues, al respecto, esta Primera Sala ha sostenido reiteradamente que los agravios encaminados a hacer valer temas de legalidad no pueden ser estudiados en esta vía, en atención al carácter excepcional que reviste al amparo directo en revisión, el cual es procedente cuando se cumplen con los requisitos establecidos tanto en la Constitución como en la legislación de la materia: de manera toral, la existencia de temas propiamente constitucionales.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

37. Como se anticipó en el apartado de procedencia, será materia del presente recurso el análisis de la constitucionalidad del artículo 243, párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal, que prevé el delito de encubrimiento por receptación, a la luz del principio de taxatividad.
38. De acuerdo con el quejoso, el citado artículo carece de exactitud, precisión, claridad y especificidad, en virtud de que no explica a qué se refiere la expresión “con conocimiento de esa circunstancia”, lo que provoca confusiones que se traducen en una vulneración a las garantías de legalidad y exacta aplicación de la ley.
39. Es conveniente tener presente, en primer término, el contenido y alcance del derecho fundamental que se considera transgredido por la norma penal. El artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Federal establece lo siguiente:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
[...]

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
[...]

40. El artículo 14 consagra el derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley en materia penal –que tiene su origen en los principios “no hay delito sin ley; no hay pena sin ley– conforme al cual sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas⁴.

⁴ **“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.** El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios nullum crimen sine lege (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y nulla poena sine lege (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3178/2017

41. Esta Suprema Corte ha sostenido –en varios precedentes- que el derecho a la exacta aplicación de la ley penal no sólo impone obligaciones a los tribunales, sino también al legislador ordinario en el sentido de que éste prevea tanto la conducta delictiva como la sanción aplicable con tal precisión que evite un estado de incertidumbre jurídica en las personas sujetas a jurisdicción del Estado.⁵
42. En efecto, el legislador debe formular claramente el tipo penal con el propósito de dotarlo de un contenido concreto y unívoco para evitar la arbitrariedad en su aplicación, así como de un grado de determinación suficiente que permita que aquello que es objeto de prohibición sea conocido por la persona destinataria de la norma⁶.

preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable”. Tesis Aislada P. XXI/2013, Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 191.

⁵ **“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.** El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa”. Jurisprudencia 10/2006, Primera Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 84.

⁶ **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.** El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3178/2017

43. En criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene el principio de legalidad en materia penal o de estricta legalidad de las prohibiciones penales, el cual implica que la conducta incriminatoria debe estar claramente definida a efecto de que permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales, por lo que es necesario que el ámbito de aplicación de cada uno de los tipos esté delimitado de la manera más clara posible, en forma expresa, precisa, taxativa y previa.⁷
44. Como de alguna manera lo adujo el tribunal colegiado de conocimiento, el mandato de taxatividad sólo obliga al legislador a una determinación suficiente, y no a la mayor precisión imaginable. Es decir, los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, pues la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual⁸.

contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas". Jurisprudencia 54/2014, Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 131.

⁷ Corte IDH, Caso Kimel vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 2 de mayo de 2008, serie C No. 177, párrafos 58-67; Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, Párrafo 61; y, Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, Párrafo 162.

⁸ **"TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la exacta aplicación de la ley en materia penal obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables. Asimismo, esta Primera Sala ha reconocido que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa. Es por eso que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual. En este sentido, puede esclarecerse una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3178/2017

45. Para analizar el grado de suficiencia en la claridad de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudirse tanto a la gramática como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma disposición normativa, así como al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios, tal como lo hiciera el tribunal colegiado de conocimiento al analizar integralmente la conducta penal reprochada para extraer el significado plausible de las expresiones impugnadas.
46. De igual forma, ha sido criterio reiterado de este Alto Tribunal que la inconstitucionalidad de las leyes no deriva exclusivamente de la falta de definición de los vocablos utilizados por el legislador puesto que las leyes no son diccionarios y la exigencia de un requisito de esa naturaleza volvería imposible la función legislativa, ya que se trataría de una labor interminable e impráctica.⁹

adquirir mejores determinaciones. Ahora bien, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción), entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción; de ahí que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudirse tanto a la gramática, como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios". Tesis Aislada CXCII/2013, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 605.

⁹ **"LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR.** Es cierto que la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción; sin embargo, de un análisis integral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que ninguno de los artículos que la componen establece, como requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios -considerando también a los de la materia penal- defina los vocablos o locuciones ahí utilizados. Lo anterior es así, porque las leyes no son diccionarios y la exigencia de un requisito así, tornaría imposible la función legislativa, pues la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable y nada práctica, teniendo como consecuencia que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función. De ahí, que resulte incorrecto y, por tanto, inoperante, el argumento que afirme que una norma se aparta del texto de la Ley Fundamental, porque no defina los vocablos o locuciones utilizados, pues la contravención a ésta se debe basar en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados y ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, del análisis de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Carta Magna, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en los términos que emplean". Jurisprudencia 83/2004, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004, página 170.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3178/2017

47. Ahora bien, el artículo impugnado señala lo siguiente:

ARTÍCULO 243. Se impondrá prisión de 2 a 7 años de prisión, y de cincuenta a ciento veinte días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia si el valor de cambio no excede de quinientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

48. Del artículo transcrito, el quejoso acusa la ambigüedad de la frase “con conocimiento de esta circunstancia”. Para estar en aptitud de responder ese alegato, esta Primera Sala considera oportuno indagar sobre el significado que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española atribuye a esas palabras, en el entendido de que si su sentido gramatical es suficientemente comprensible en lenguaje común, el alegato respecto a su ambigüedad debe ser descartado.

49. Así, el Diccionario de la Real Academia Española define la palabra “conocimiento” de la siguiente manera:

1. m. Acción y efecto de conocer.
2. m. Entendimiento, inteligencia, razón natural.
3. m. Noción, saber o noticia elemental de algo. U. m. en pl.
4. m. Estado de vigilia en que una persona es consciente de lo que le rodea.
5. m. conocido (|| persona con quien se tiene algún trato, pero no amistad).
6. m. Com. Documento que da el capitán de un buque mercante, en que declara tener embarcadas en él ciertas mercancías que entregará a la persona y en el puerto designados por el remitente.
7. m. Com. Documento o firma que se exige o se da para identificar a quien pretende cobrar una letra de cambio, cheque, etc., cuando el pagador no lo conoce.
8. m. desus. Papel firmado en que se confiesa haber recibido algo de alguien, y se obliga a pagarlo o devolverlo.
9. m. desus. gratitud.
10. m. pl. Saber o sabiduría.

50. Por su parte, dicho ordenamiento lingüístico atribuye a la palabra “circunstancia” los siguientes significados:

1. f. Accidente de tiempo, lugar, modo, etc., que está unido a la sustancia de algún hecho o dicho.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3178/2017

2. f. Calidad o requisito.

3. f. Conjunto de lo que está en torno a alguien; el mundo en cuanto mundo de alguien.

51. Como puede observarse, del listado de significados asignados a las palabras bajo escrutinio, han sido resaltados aquellos que tienen una mayor proximidad conceptual con las intenciones punitivas de la norma impugnada. Considerados estos significados, los cuales pueden incluso deducirse a partir del conocimiento y sentido común, se concluye que la conducta jurídica reprochable es, sin lugar a dudas, clara.
52. En el caso de las palabras “conocimiento” y “circunstancia”, unidas en la expresión “con conocimiento de esta circunstancia”, se deduce que se refieren a la acción de saber o tener entendimiento de algo, que, a su vez, está unido a la sustancia de algún hecho o dicho. Ahora bien, en el contexto de la norma penal, eso implica saber que cierta cosa fue un instrumento, objeto o producto de un ilícito cometido con anterioridad. Ilícito en el cual el agente no participó.
53. De ahí que puede deducirse –sin incurrir en sofisticaciones interpretativas y a partir del sentido común del lenguaje empleado por el legislador- que la conducta que la norma penal sanciona es la posesión, adquisición, desmantelamiento, venta, enajenación, comercialización, tráfico, prenda, recepción, traslado, uso u ocultamiento de los instrumentos u objetos de un delito cuando se conoce el origen ilícito de esos instrumentos.
54. El ámbito valorativo al que se refiere el quejoso como incierto, al integrar un elemento subjetivo específico del tipo penal exigido para configurar la conducta ilícita, será materia de prueba. Es decir, corresponderá al ministerio público acreditar que la persona imputada incurrió en las conductas descritas por los verbos rectores a sabiendas de la procedencia ilícita del objeto o instrumento.
55. Por otro lado, no pasa inadvertido que el tribunal colegiado realizó el estudio oficioso de la expresión “posea el objeto de aquél”, contenida en la descripción típica. Por lo que, aun y cuando el quejoso no se inconformó con

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3178/2017

esa porción normativa en su demanda de amparo, es un tema constitucional que subsiste y que debe ser materia de estudio por esta Primera Sala.

56. Por lo que ve a la palabra “poseer”, el Diccionario de la Real Academia Española, lo define la siguiente manera:

1. tr. Dicho de una persona: Tener en su poder algo.
2. tr. Dicho de una persona o de una cosa: Tener algo en su interior o formando parte de ellas. Posee cualidades innatas para la música.
3. tr. Dicho de una cosa: Tener una influencia poderosa sobre alguien. La poseía el ansia de venganza.
4. tr. Dicho de un espíritu maligno: Tener dominado o sometido a su voluntad a alguien.
5. tr. Saber suficientemente algo, como una doctrina, un idioma, etc.
6. tr. Dicho de una persona: Tener relación carnal con otra.
7. tr. Der. Tener una cosa o ejercer una facultad con independencia de que se tenga o no derecho a ella.
8. prnl. Dicho de una persona: Dominarse a sí misma, refrenar sus ímpetus y pasiones.

57. La palabra “poseer”, en el contexto de la norma penal es uno de los verbos rectores del tipo penal de encubrimiento por receptación, y se refiere a que el agente tenga en su poder una cosa, con pleno conocimiento de que fue instrumento, objeto o producto de un injusto cometido con anterioridad, en el cual no participó.

58. Así, esta Primera Sala concluye que la persona destinataria de la norma puede entender con suficiente precisión y previsión que la conducta prohibida por la norma consiste en que respecto de una o varias cosas se realice alguna o algunas de las acciones contempladas en el tipo penal: adquirir, poseer, dismantelar, vender, enajenar, comercializar, traficar, pignorar, recibir, trasladar, usar u ocultar; a sabiendas de que se trata de un instrumento, objeto o producto de un delito cometido con anterioridad, en el cual no participó.

59. Como quedó expuesto, la expresión “con conocimiento de esta circunstancia”, como elemento subjetivo de la descripción típica del delito de encubrimiento por receptación, y la diversa “posea el objeto de aquél” son lo suficientemente

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3178/2017

claras y precisas como para identificar la conducta prohibida, y para hallar su significado no se recurrió a técnicas integradoras del derecho como a la analogía o mayoría de razón, sino que se realiza una mera inferencia semántica y una interpretación gramatical.

60. Así, esta Primera Sala concluye que el artículo 243, párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal, no vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, en tanto que las expresiones “con conocimiento de esta circunstancia” y “posea el objeto de aquél” son lo suficientemente claras y precisas, y ciertamente el contexto de la norma permite obtener su significado sin confusión para su destinatario, recurriendo, incluso, a su mero sentido gramatical y uso lingüístico cotidiano.

IX. DECISIÓN

61. Al haberse constatado la constitucionalidad del artículo 243, párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso **Rommel Alejandro Martínez Rivera**, contra los actos que reclamó del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, precisados en el apartado de antecedentes de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta determinación, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.